

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la apoderada demandante DRA. MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO, en la página de la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que el mismo registra a la fecha en estado vigente. Así mismo, el correo electrónico por ella registrado para efectos de notificaciones, se evidenció que es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

VIANEY URIBE ELORZA

Escribiente



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Medellín, cuatro (04) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA	JUAN DAVID EUSSE PERIAÑEZ y DEIMER ALBERTO EUSSE PERIANEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2021-00151 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados los requisitos exigidos en auto anterior y del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82 y 422 del C. General del P., Decreto 806 del 2020 y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de JUAN DAVID EUSSE PERIAÑEZ y DEIMER ALBERTO EUSSE PERIANEZ, por la suma CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$5.734.057) por concepto de capital, respaldado en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 4 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requiera.

QUINTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar a la **Dra. MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO identificada con CC. N° 1.030.622.686 y TP. 292.557 del C.S.J.**, en la forma y términos del poder conferido, téngase como dirección de notificación el correo electrónico servijuridica@torresyabogadosasociados.com.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE

**ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ
JUEZ**

vue/M3

Firmado Por:

**Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Civil 027 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53cd644ff3f0a489d49618b00ff159fbc0070d91c582349cc4b1e8c36e81812a

Documento generado en 03/08/2021 10:40:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**